

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210026500
Demandante	Jhon Jairo Riveros Montaña
Demandada	Mónica Fernanda Pineda Rozo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

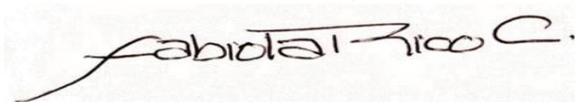
1.- Aclare lo pretendido con la presente demanda, como quiera que de los hechos y documentos aportados con la misma, se observa que las partes ya regularon las visitas respecto de su menor hija, mediante audiencia realizada el 27 de agosto de 2018 ante la Comisaría 17 de Familia de Bogotá, y ante el posible incumplimiento por parte de la progenitora de la menor, como se extrae de los hechos de la demanda, no es este el camino a seguir para regular nuevamente las visitas acordadas por los mismos, siendo otra la vía jurídica para hacerlas cumplir. Ahora si lo que se pretende es la **modificación de las visitas ya reguladas**, deberá allegar un nuevo poder y adecuar la demanda en tal sentido.

2.- Allegue el documento enunciado en el hecho décimo octavo y en el numeral 11 del capítulo de pruebas documentales, estos es, el Acta de no conciliación de la Comisaría 17 de Familia de La Candelaria, con R.U.G. 1711800553, de fecha 12 de diciembre de 2019.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 81 De hoy 09/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210026100
Demandante	Noralba Cotacio Martínez
Demandado	Luis napoleón Páez Araque

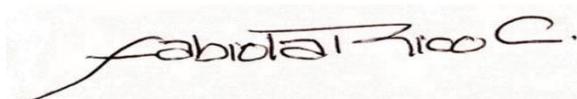
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos y vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81 De hoy 09/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210026300
Demandante	Claudia Milena Tiguaque Toco
Demandado	Henry Alexander Rubiano Ayala

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

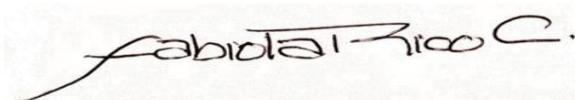
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo PROCESO de **ALIMENTOS y VISITAS No. 2020-0068**, razón por la cual, en aplicación a las normas antes citadas, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Décimo de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria, como se desprende de los hechos de la demanda y los documentos allegados con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS y VISITAS No. 2020-0068** donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO DÉCIMO (10º) de FAMILIA de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 81	De hoy 09/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210026200
Demandante	Juan Pablo Arévalo Rivera
Demandada	María Edith Gómez Aragón

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

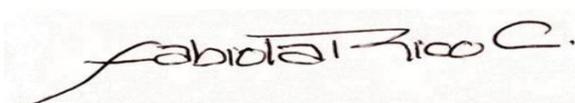
2.- Presente por separado las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

3.- Aporte en debida forma copia de los registros civil de nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20210026200**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 81 De hoy 09/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080146100
Causante	Luis Álvaro García Piratova

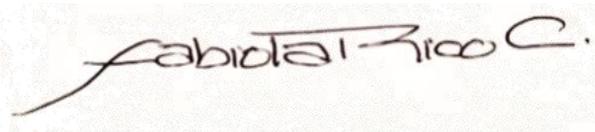
Atendiendo las peticiones contenida en el anterior escrito, junto con los anexos arrimados con el mismo, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante LUIS ALVARO GARCIA PIRATOVA, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50S- 125896. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 81 De hoy 09/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

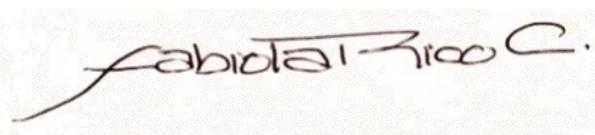
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080146100
Causante	Luis Álvaro García Piratova

Se pone en conocimiento de los demás interesados dentro del presente asunto, el escrito presentado por el Dr. OCTAVIO GIL GAMEZ y referente a rehacer el trabajo de partición dentro del presente asunto, como quiera que el mismo no ha sido aprobado, a pesar que en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019, se había llegado a un posible acuerdo entre las partes con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

Secretaria proceda a remitir el memorial de fecha 24 de abril de 2021 a las partes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 81 De hoy 09/06/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

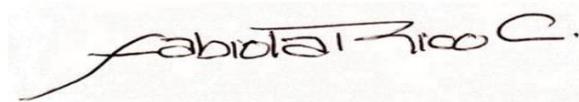
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720070091500
Demandante	Nury Angelica Neira Tolosa
Demandado	Jose Gerardo Muñoz

Se pone de presente al apoderado de la parte demandada lo resuelto por este despacho en auto de fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de M.I. 50N-20363784 como quiera que en primer lugar en la audiencia de conciliación celebrada por las partes el día 07 de febrero de 2011 no se pronunciaron sobre el levantamiento de dicha medida de embargo y así mismo se establece que la misma se da en garantía de la obligación alimentaria a favor de la hoy adolescente ESTHEFANIA MUÑOZ NEIRA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 81

De hoy 09/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

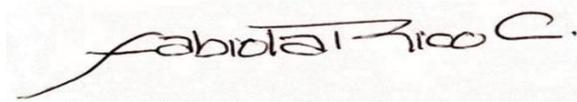
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720050011000
Demandante	Martha Inés Bautista Munar
Demandado	Edgardo Rafael Garrido Diaz

Secretaria previa revisión en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, proceda a entregar los títulos judiciales que se encuentren por concepto de cuota alimentarias a la señora DANIELA BAUTISTA MUNAR previa identificación de la misma.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

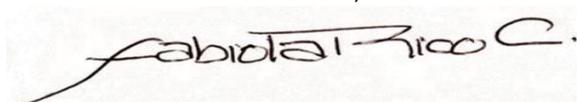
Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001719970938500
Demandante	Juan Manuel Pinilla Poveda
Demandado	Marysol Guerrero Castellanos

De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve el señor JUAN MANUEL PINILLA POVEDA en contra de la alimentaria MAYRA ALEJANDRA PINILLA GUERRERO; cuota de alimentos fijada en el PROCESO DE DIVORCIO No. 1997-9385 iniciado por JUAN MANUEL PINILLA POVEDA en contra de MARYSOL GUERRERO CASTELLANOS.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del **Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se requiere al demandante** para que proceda a suministrar las direcciones de correo electrónico de la demandada MAYRA ALEJANDRA PINILLA GUERRERO, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual señala “... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 81	De hoy 09/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

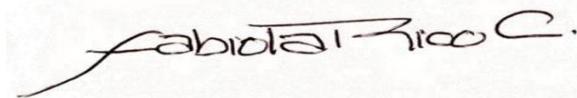
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720130103400
Causante	María del Carmen Merchán de Vargas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 05 de febrero de 2021 (fl. 157) a los **herederos BLANCA NANCY CAMARGO GUZMAN, OLGA MARITZA CAMARGO GUZMAN, GLORIA PATRICIA CAMARGO GUZMAN y WILLIAM GIOVANNI CAMARGO GUZMAN** en representación de su padre SALVADOR CAMARGO MERCHAN hijo de la causante MARIA DEL CARMEN MERCHAN VARGAS, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) **BRENDA PAOLA FRACICA LOPEZ** (brendafracica@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81

De hoy 09/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

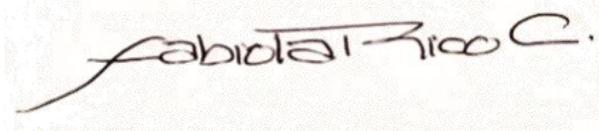
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720210011600
Demandante	Diego Leonardo Forero Rivas
Demandado	Alba Lucia Mora Cortes

Se reconoce a la Dra. DIANA MILENA DIAZ ESTUPIÑAN como apodera judicial de la demandada ALBA LUCIA MORA CORTES, en la forma y términos del poder conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81

De hoy 09/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

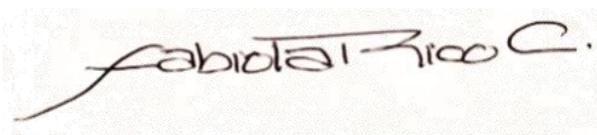
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720210011600
Demandante	Diego Leonardo Forero Rivas
Demandado	Alba Lucia Mora Cortes

Secretaría proceda a fijar en lista de traslado las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el escrito de contestación, en concordancia con el parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 14684370
PROGENITORES	MARTÍN PAVA AMARIA (q.e.p.d) DELIA MARÍA PAVA MACHUCA C.C. No. 1.002'378.736
NNA	SEBASTIÁN PAVA PAVA T.I : 1.050'842.857
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL ENGATIVÁ
RADICACIÓN	2021-0293 (19-0688) 11001 31 10 017 2021 00293 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias remitidas por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal –Engativá Bogotá, de las actuaciones por él adelantadas respecto al NNA **SEBASTIÁN PAVA PAVA** y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. **IMPONER** a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018.
3. **INFÓRMESELE** de esta competencia notificando a la madre, señora **DELIA MARÍA PAVA MACHUCA**.
4. **CITAR** a la progenitora del menor, señora **DELIA MARÍA PAVA MACHUCA**, vía correo electrónico, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOCE (12:00.M)** con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia. El número de contacto de la señora Delia María Pava es celular; 301 2714065, 321 217 5872.

La citada podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia la convocada e interviniente deberá comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la

conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar la audiencia de manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia. La diligencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

5. **COMISIONAR al ICBF Centro Zonal Engativá**, a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos el adolescente y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos.

El estudio socio familiar debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF. Emitir conclusión e indicando métodos utilizados.

Para tal fin se le concede un término de cinco (5) días. Plazo perentorio e improrrogable.

Las partes pueden ser ubicadas, según obra dentro del expediente en la Calle 115 B Sur No. 9 – 54 B/Villa Anita Localidad de ENGATIVÁ.

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal Engativá del ICBF. **OFICIESE**, enviando copia de la actuación.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 81

De hoy 09/06/2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
INCIDENTE DE DESACATO
DE JUANITA COTRINO CARRILLO CONTRA CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS y
NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA ACCIONANTE
RAD. No. 2019-0280 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6°. Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS INCIDENTE DE DESACATO A DECISION JUDICIAL
INCIDENTANTE	JUANITA COTRINO CARRILLO (Demandante)
INCIDENTADOS	CORPORACION INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS y NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ (Demandado)
RADICACIÓN	2019-0280 11001 31 10 017 2019 00280 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por agregada a las presentes diligencias la comunicación allegada por la incidentante de fecha mayo 21 de 2021 y en relación a lo solicitado por la señora JUANITA COTRINO CARRILLO.

Respecto al numeral 1º del escrito que indica “1. Se envía vía correo electrónico orden de desacato el día 24 de julio de 2020 vía correo electrónico, dado el plazo de ejecución de lo ordenado en los oficios emitidos el día 12 de julio de 2020 de 5 días hábiles”. Es de señalar que el despacho mediante providencia del 12 de agosto de 2020, previo a dar inicio al incidente de desacato promovido por el apoderado de la accionante, requirió al pagador de la Corporación Integral Urgencias Médicas para que informara al Despacho, el cumplimiento a lo ordenado en los oficios No. 0861 y 0862 del 16 de julio de 2020. En la misma providencia se le puso de presente al apoderado de la incidentante que respecto a la solicitud de iniciar incidente contra el demandado por el incumplimiento a lo acordado en el numeral 2º de la sentencia en la que se ordenó al señor Néstor Fernando Fino Hernández que en coordinación con la señora Juanita Cotrino Carrillo, en el término de 15 días afiliaran al menor a la EPS en la que se encuentra cotizando el incidentado, esto es EPS SANITAS, el despacho le indicó en la citada providencia que no era procedente dar trámite a dicha solicitud de incumplimiento por existir otros mecanismos judiciales para hacer cumplir la orden aquí impartida (fl. 26 del C- Incidente Desacato)

Posteriormente, se libraron los oficios Nos. 0918, 0919, 0929 de fecha 20 de agosto de 2020, dirigidos a la Corporación Integral Urgencias Médicas y remitidos por este despacho, vía correo electrónico y muy a pesar que se le indicó a la accionante que la solicitud de sanción contra el demandado no es por medio de incidente de desacato, el despacho emitió el oficio No. 0917 del 20 de agosto de 2020, requiriéndolo para que indicara los motivos de su negativa de afiliación del menor Santiago a la EPS Sanitas (fls. 27, 29 a 32 expediente virtual; fls. 37, 39 a 42 proceso físico)

La incidentante allegó a este despacho correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020 manifestando que el señor Néstor Fernando Fino no ha dado cumplimiento a la afiliación del menor a la EPS Sanitas y no está al día en el pago de la cuota de alimentos; que en adelante ella va a actuar dentro de las diligencias en nombre propio. Frente a esta solicitud se le informó a la señora Juanita Cotrino mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2020 que los oficios ordenados en auto anterior, una vez el despacho los remita vía correo electrónico a sus destinatarios se le informaría al respecto; así mismo se le indicó que las actuaciones del proceso las puede consultar en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial (fl. 35, 36 exp físico)

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
INCIDENTE DE DESACATO
DE JUANITA COTRINO CARRILLO CONTRA CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS y
NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA ACCIONANTE
RAD. No. 2019-0280 Pág. 2**

El 21 de agosto de 2020 la incidentada Corporación Integral Urgencias Médicas dio respuesta al requerimiento y adjuntó copia de la consignación del pago de la cuota del mes de julio de 2020 realizada el 11 de agosto de 2020, deducción efectuada al señor Néstor Fernando Fino por concepto de la cuota de alimentos por valor de \$1'000.000; indicó la incidentada que respecto al embargo y retención de la prima del mes de junio, fue causada en la plenitud del pico de la pandemia, la cual ya fue cancelada por tanto, solo quedó pendiente la prima del segundo semestre del año 2020 (fl. 38 a 44 proceso físico)

La apoderada del demandado, el 28 de agosto de 2020 allegó vía correo electrónico memorial indicando las razones por las cuales no ha sido posible afiliar al menor Santiago a la Eps Sanitas (fl. 46 proceso físico)

Con ocasión a la comunicación recibida por el Despacho de parte de la señora Juanita Cotrino Carrillo, de fecha 6 de octubre de 2020 en la cual señaló que la incidentada, Corporación Integral Urgencias Médicas no ha realizado los pagos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2020 producto de los descuentos que debe realizar al señor Néstor Fernando Fino por concepto de la cuota de alimentos; el Juzgado procedió a emitir el oficio No. 1146 para que indicaran los nombres de los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho (fl. 64 y 65 proceso físico)

Ante este nuevo requerimiento la Corporación Integral Urgencias Médicas allegó correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, aportando copia de los comprobantes de pago de las cuotas correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2020 (fls 67 a 70 expediente físico)

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se dio inicio al trámite de incidente de desacato presentado por la señora Juanita Cotrino Carrillo a través de apoderado judicial, contra el Gerente y/o Administrador de la Corporación Integral Urgencias Médicas y Néstor Fernando Fino Hernández; providencia que les fue notificada por el despacho el 18 de diciembre de 2020, vía correo electrónico (fls. 86 y 87 expediente físico)

A folio 94 del proceso físico, la incidentada Corporación Integral Urgencias Médicas mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 dirigido a este despacho allegó constancia de las transacciones realizadas a la señora Juanita Cotrino correspondientes a los descuentos realizados al demandado y pago de las cuotas, por concepto de alimentos, de los meses julio a noviembre de 2020.

El 18 de diciembre de 2020, la entidad Corporación Integral Urgencias Médicas allegó a este juzgado, respuesta al incidente de desacato en el que manifestaron haber dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho (fls. 112 y 113 expediente físico)

La apoderada del demandado en correo electrónico del 12 de enero de 2021 informó que a su poderdante no le ha sido posible afiliar al menor SANTIAGO FINO COTRINO toda vez que sigue afiliado a la EPS SURA donde aparece con los apellidos HERNÁNDEZ COTRINO, así mismo indicó las razones de la cuota extraordinaria de la prima de diciembre la cual es de acuerdo a las mensualidades que tuvo durante los 6 meses, el señor Néstor Fernando Fino; mensualidades, según explica la apoderada, son de conformidad con la cantidad de pacientes vistos por el accionada mensualmente. (fl. 106 proceso físico)

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
INCIDENTE DE DESACATO
DE JUANITA COTRINO CARRILLO CONTRA CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS y
NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA ACCIONANTE
RAD. No. 2019-0280 Pág. 3

La accionante mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021, manifestó al despacho que a partir del pasado mes de octubre del año inmediatamente anterior, realizó de manera personal, la inscripción de su menor hijo Santiago Fino Cotrino a la EPS Sanitas sin que tuviera que realizar ninguna solicitud de cambio de apellidos en el ADRES porque con la inscripción ante la Eps Sanitas, Adres realizó de manera inmediata corrigiendo sin necesidad de trámite, los apellidos del menor. (fl. 107 proceso físico)

Mediante proveído del 19 de marzo de 2021, se abrió a pruebas el incidente de desacato y señaló fecha para la práctica de las mismas, ordenando citar a las partes para el día 21 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.; notificación que se realizó a las partes mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021 (fl. 119 proceso físico)

Posteriormente la señora Juanita Cotrino mediante correo electrónico del 14 de abril hogaño confirmó la asistencia a la diligencia previamente programada e indicando que no tiene apoderado que la represente por tanto solicitaba permiso para asistir en nombre propio. El 18 de mayo del año que avanza a las 8:44 a.m., la secretaria del Juzgado procedió a enviar a los interesados incluyendo a la demandante, la invitación a la audiencia a realizarse el 21 de mayo de 2021; llegado el día de la audiencia, nuevamente se envió la invitación a las partes a la hora de las 8:36 a.m. y a las 9:04 a.m. sin que a la misma haya comparecido la incidentante ni el señor Néstor Fernando Fino, acudiendo la apoderada de éste último; dejando la titular del despacho constancia en la audiencia, acerca de la inasistencia de los antes referidos.

Revisada la documental y las actuaciones surtidas dentro del presente incidente de desacato evidencia esta juzgadora que si bien es cierto la incidentada desde el pasado 21 de agosto de 2020 allegó prueba del cumplimiento en los pagos de las cuotas de alimentos, deducciones realizadas al demandado, señor Néstor Fernando Fino Hernández momento en el cual no se debió continuar con el trámite del incidente por hecho superado, sin embargo el Despacho, en aras de hacer prevalecer los derechos de los menores continuó con el trámite del mismo al punto que mediante proveído del 19 de marzo de 2021 (fl. 115 proceso físico) abrió a pruebas el incidente de desacato y señaló fecha para el 21 de mayo de 2021, día en el cual en audiencia la incidentada manifestó estar al día con los pagos realizados a la incidentante y una vez más en pro de los derechos del menor, la titular del Despacho dispuso que la Corporación Integral Urgencias Médicas allegara en el término de 5 días constancia, prueba de los pagos de los meses de diciembre de 2020, de enero a mayo de 2021 y la explicación del porqué del monto consignado por concepto de prima del mes de diciembre de 2020.

Aduce la incidentante en su escrito del 21 de mayo hogaño que fue ella quien realizó los trámites de afiliación de su menor hijo a la EPS SANITAS, sin complicación alguna, diligencia que en audiencia de julio 10 de 2020 se ordenó que de manera conjunta entre los padres del menor efectuaran los trámites de afiliación; comoquiera que la apoderada del demandado en varias oportunidades manifestó la imposibilidad de la afiliación por tener el menor los apellidos HERNANDEZ COTRINO y observando la serie de correos allegados a este juzgado por parte tanto de la señora Juanita Cotrino como por el señor Néstor Fernando Fino se evidencia una controversia entre los padres del menor en el sentido que el uno le endilga la responsabilidad al otro; a sabiendas que el fin último como lo era la afiliación del menor el sistema de salud ya se efectuó y se encuentra superada; porque lo que prima en el asunto es el bienestar del menor y no lo intereses o desaveniencias entre los padres.

Es menester aclarar que el Despacho en ningún momento ha tomado partido en favor de alguna de las partes en conflicto, porque el deber del Juez de Familia es obrar con imparcialidad y proteger los derechos fundamentales del menor.

En el presente caso, lo que se ha evidenciado son las desaveniencias personales suscitadas entre los padres del menor que conducen a que el despacho procure el bienestar del niño Santiago Fino y no como lo quiere hacer ver la señora Juanita Cotrino cuando sus peticiones no son de acogida por el despacho o que con sus reiterados escritos pretende que se le halle la razón; cuando las pruebas allegadas al plenario indican que la Corporación Integral Urgencias Médicas ha cumplido con lo aquí ordenado; y sin embargo, muy a pesar que la incidentante en el escrito arrimado hoy a las diligencias, manifestó su desistimiento a continuar con el incidente de desacato, la titular del Despacho previo a resolver sobre la terminación o no del mismo, ordenó a la Corporación Integral Urgencias Médicas para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente diligencia allegue al proceso lo correspondiente a los pagos realizados a la cuenta de la señora Cotrino, durante el mes de diciembre de 2020, de enero a abril de 2021 y si es del caso el del mes de mayo de 2021 y la explicación suficiente de por qué se le canceló como prima de diciembre la suma de \$153.000 e igualmente se les requirió para que aporten el contrato suscrito entre el demandado y la Corporación, la modalidad de contrato y la razón de dicha modalidad y para efecto solicitó a la apoderada del demandado a fin que el señor Néstor Fernando Fino aporte la certificación de la especialización que está cursando y el horario que tiene a fin de dar por concluido el tramite del incidente el cual no es posible realizarlo ya porque el mismo no se termina por el desistimiento de la señora sino porque no hay razón, porque se ha demostrado el cumplimiento y para ello se requiere que las partes aporten los documentos ya señalados.

Del mismo modo, el Despacho ordenó, con carácter urgente, oficiar a la EPS Sanitas para que certifiquen lo relativo a la afiliación del menor a dicha EPS e indique quien aparece como cotizante; oficio que será tramitado por la Secretaría del juzgado; decisiones que como puede observar la accionante, son en garantía del derecho que tiene el menor y una vez quede demostrado plenamente que los hechos o actos que dieron origen al incidente están superados con las pruebas que se solicitaron en la audiencia tales como es la comprobación real y efectiva que el menor está afiliado a la eps sanitas, que se ha dado cumplimiento actualizado de las cuotas alimentarias a las cuales tiene derecho el menor en representación de la señora Cotrino, se procederá a dar por terminado el presente incidente de desacato.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición de aplazamiento de la audiencia del 21 de mayo de 2021, que realizó en su momento la apoderada del demandado, es preciso señalar que este Juzgado mediante correo electrónico de fecha mayo 15 de 2021, le solicitó que acreditara en forma legal las razones laborales con certificación que le imposibilitaran la asistencia a la audiencia; requerimiento ante el cual la apoderada indicó que el señor Néstor Fernando Fino ya había adquirido los tiquetes de su viaje a Pereira el cual se realizaría el 21 de mayo hogaño; sin embargo, a la audiencia se hizo presente su apoderada en representación de su poderdante y aunque éste no se conectó, su representante indicó en la audiencia que el demandado se encontraba en la Ciudad de Pereira y por problemas en la conectividad no le fue posible asistir a la misma.

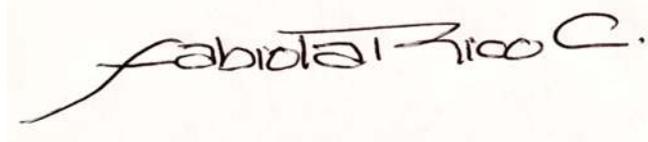
Frente al escrito allegado por la accionante en el día de hoy, en el que manifestó que el padre del demandado no cuida de su menor hijo, ni lo atiende, ni lo apoya y que no ha realizado diligencias tendientes a acercarse a él, el Defensor de Familia adscrito al Despacho

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
INCIDENTE DE DESACATO
DE JUANITA COTRINO CARRILLO CONTRA CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS y
NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LA ACCIONANTE
RAD. No. 2019-0280 Pág. 5**

adujo que en pro de la relación paterno filial, la señora Juanita Cotrino puede asistir ante la EPS con el equipo psicosocial de la entidad o ante el ICBF y recibir orientación al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	LSMH	<i>Sofía Morales Hernández</i>
-----------	------	--------------------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 77 De hoy 02 DE JUNIO DE 2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
INCIDENTE DE DESACATO DE JUANITA COTRINO CARRILLO CONTRA CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS
MÉDICAS y NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ
RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO A DECISION JUDICIAL
RAD. No. 2019-0280 Pág. 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6°. Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS INCIDENTE DE DESACATO A DECISION JUDICIAL
INCIDENTANTE	JUANITA COTRINO CARRILLO (Demandante)
INCIDENTADOS	CORPORACION INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS y NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ (Demandado)
RADICACIÓN	2019-0280 11001 31 10 017 2019 00280 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato que fuera formulado por el apoderado de la demandante, señora JUANITA COTRINO CARRILLO.

2. ANTECEDENTES

Fundamenta el apoderado de la demandante el incidente de desacato propuesto en el numeral 1º del artículo 130 del C.I.A., argumentando lo siguiente:

- 2.1. El 10 de julio de 2020, se realizó la audiencia conforme al art. 372 del CGP dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria y audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2019-00620.
- 2.2. En la decisión el Juzgado ordenó que en colaboración con la señora JUANITA COTRINO CARRILLO, el señor NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ en un plazo no mayor a 15 días procediera a la afiliación del menor SANTIAGO FINO COTRINO a la EPS SANITAS, donde se encuentra afiliado el demandado.
- 2.3. Que en la conciliación del proceso ejecutivo se acordó el pago de la mensualidad adeudada \$1'000.000 por parte del ejecutado NÉSTOR FERNANDO FINO HERNÁNDEZ a la mayor brevedad posible, y así proceder a continuar con los pagos mensuales de la cuota alimentaria.
- 2.4. Que al 27 de julio de 2020, el demandado, señor NÉSTOR FEERNANDO FINO HERNÁNDEZ no ha realizado gestión alguna, en aras de afiliarse al menor.
- 2.5. Que el ejecutado autorizó a su pagador para que la cuota del mes de julio de 2020, fuera cancelada por descuento efectuado en el mes de agosto de 2020, por la suma de \$1'000.000 y las siguientes, esto es, de agosto a diciembre de 2020 por la suma de \$1'060.000 y en enero de 2021 la cuota debe incrementarse conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente; sin perjuicio de los descuentos por primas de junio y diciembre que por valor de 25% fueron señalados como cuota dentro del proceso de aumento.
- 2.6. Que a la fecha de la solicitud de inicio del incidente de desacato, ni el demandado ni el pagador de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS han realizado la afiliación del menor, ni el pago del monto acordado en audiencia de conciliación, esto es la suma de \$1'000.000, respectivamente.
- 2.7. Mediante proveído del 12 de agosto de 2020, previo a dar inicio al incidente de desacato, a fin de verificar si se dio o no cumplimiento por parte del pagador de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS a lo ordenado por el Despacho, se requirió al pagador de la citada Corporación, para que en el término de 5 días procediera

- a informar al juzgado si realizó los descuentos señalados en los oficios 0861 y 0862 del 16 de julio de 2020 y los que fueron radicados el 18 de julio de 2020 en la Clínica del Occidente S.A., o en caso contrario explicara las razones del por qué no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.
- 2.8. El apoderado de la demandante inicia incidente de desacato porque el demandado ni el pagador de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS han dado cumplimiento a la conciliación suscrita entre las partes. (fl. 2 de expediente físico)
- 2.9. Mediante correo electrónico allegado al Juzgado, de fecha 21 de agosto de 2020, el Representante Legal de la CORPORACIÓN INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS da respuesta al requerimiento realizado por el juzgado y allega copia de la transacción correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020 a favor de la demandada (fls 38 a 44 proceso físico)
- 2.10. La incidentada allega los comprobantes de transacción de los descuentos efectuados al demandado comprendidas las cuotas de julio a noviembre de 2020 y prima sin que obre dentro de plenario prueba de las cuotas de los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021 (fls. 95 a 100 proceso físico)
- 2.11. Mediante auto del 19 de marzo de 2021 se tuvo en cuenta los escritos aportados por los incidentados, dándose inicio al incidente de desacato, se señaló fecha para recaudar las pruebas (fl. 115 a 117 proceso físico)
- 2.12. El 21 de mayo del año que avanza se llevó a cabo la audiencia del artículo 443 del C.G.P. en la cual la incidentante previo a la diligencia allegó escrito desistiendo del incidente de desacato por lo que la titular del Despacho, previo a dar por terminado el mismo, ordenó oficiar a la EPS Sanitas para que en el término de 10 días allegara a las presentes diligencias el certificado de afiliación al sistema de salud del menor Santiago Fino Cotrino a dicha entidad promotora de salud.
- 2.13. En la misma diligencia se requirió al Pagador de la CORPORACION INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS para que allegara copia del contrato laboral suscrito entre el señor Néstor Fernando Fino Hernández y la Corporación Integral Urgencias Médicas. Igualmente se requirió a la apoderada del demandado para que allegara la certificación de los estudios que se encuentra adelantando el demandado y el horario académico.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato que fuera formulado por la apoderada de la demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 preceptúa: "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El incumplimiento que origina el desacato y por ende las sanciones que el decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.

La figura jurídica del desacato consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el Juez de conocimiento, en ejercicio de su potestad disciplinante, para

sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta, que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan esencialmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, siendo el propósito fundamental del desacato lograr la eficacia de la orden dada.

Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que ocupa la atención del Despacho a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente, debidamente demostrados.

Así las cosas, es evidente que una vez notificada la decisión al pagador, éste tenía el término prudencial para dar cumplimiento, situación que no fue cumplida, por lo que el accionante se vio avocado a solicitarle a este Despacho Judicial el inicio del trámite del desacato.

Por lo anterior, el Juzgado realizó el requerimiento de fecha 12 de agosto de 2020, mediante oficios Nos. 0918, 0919, 0929 notificados a la entidad incidentada vía correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, dando respuesta el mismo mes y día. (fls. 38 a 44 proceso físico)

Ahora bien, el Código de la Infancia y la adolescencia contiene las normas que salvaguarda los intereses y derechos de los menores, por ello el artículo 130 de la citada norma señala que el juez puede ordenar al pagador o al empleador descontar y consignar a órdenes del Despacho, hasta el 50% de lo que se compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de los descuentos de ley; que en caso de no acatarse la medida por parte del pagador o empleador, éste será responsable solidario de las sumas no descontadas, previo incidente dentro del mismo proceso.

De cara a la anterior normatividad se revisa el expediente y se observa que cuando lo dijo la incidentante y al momento de correrle traslado al pagador, éste acreditó el pago del mes de julio de 2020 y posteriormente el pago de los meses de agosto a noviembre de 2020, sin que obre dentro del plenario prueba de los correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y de enero a abril del año en curso, por lo que se lo hace solidariamente responsable en el pago de dichos rubros.

En la audiencia celebrada de manera virtual, el pasado 21 de mayo de 2021 frente a la solicitud de desistimiento del incidente de desacato por parte de la accionante, el Procurador Delegado para los juzgados de Familia en su intervención en audiencia, solicitó que se diera por terminado en incidente de desacato, no por las razones indicadas por la incidentante, donde da a entender que ha habido parcialidad por parte del despacho, sino porque aparece demostrada con la afirmación propia de la señora Juanita Cotrino en el sentido que ella misma afilió al menor Santiago Fino a la EPS y porque el Representante Legal de la Corporación Integral Urgencias Médicas ha explicado literalmente y documentado las razones por las cuales no pagó la prima del mes de junio de 2020 y por qué no ha cancelado de manera oportuna en las fechas indicadas, la cuota de alimentos; razones por las cuales no habría motivo para fallar el incidente en contra de los incidentados.

A su turno, el apoderado de la Corporación Integral Urgencias Médicas coadyuvó la petición elevada por el agente del Ministerio Público en el sentido que si bien es cierto el incidente que se convoca es supuestamente por el no cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de audiencia del 10 de julio de 2020, efectivamente están superadas y que si hay un hecho superado se parte de la base que no hay necesidad de profundizar en los argumentos porque hay evidencias probatorias de carácter documental y que el despacho insiste en el ejercicio de su función garantista, efectivamente de verificar que se hayan cumplido de una u otra manera estos hechos y acogiendo y respaldada la petición del Ministerio Público, el desistimiento en sí no es el motivo sino que la decisión de fondo son los hechos que el apoderado de la incidentante, en el escrito de incidente manifestó como presuntos incumplimientos, los cuales al día de hoy, con el material probatorio que se ha allegado al trámite incidental acreditan que los mismos están superados y que las circunstancias por el caso de la Corporación de Urgencias Médicas frente al tema del pago, efectivamente el representante legal ha dado las explicaciones fehacientes, contundentes y claras que indican que mientras el señor Néstor Fernando Fino se encuentre vinculado a la institución, la Corporación dará cumplimiento en los términos señalados en la sentencia del 10 de julio de 2020 y por tanto el incidente debe ser objeto de pronunciamiento por hecho superado.

Conforme a lo manifestado por el Procurador y el apoderado de la incidentada, esto es, que no se termine el incidente por desistimiento de la señora sino porque no hay razón, puesto que se ha cumplido y se ha demostrado el cumplimiento, el Despacho dispuso que dentro de los 5 días siguientes a la audiencia se aporten los documentos necesarios y ordenados como son los soportes de los pagos consignaciones hechas a la señora Cotrino realizadas por la Corporación, correspondientes a las cuotas de alimentos de los meses de diciembre de 2020, de enero a abril de 2021, la explicación de por qué se consignaron \$152.003 como prima de diciembre de 2020; que la incidentada allegue el contrato del señor Fino con la Corporación, que la apoderada del demandado aporte certificación de estudios en que se indique que el señor Néstor Fino se encuentra adelantando estudios de especialización y el horario de la misma; de la misma manera, se ordenó oficiar, con carácter urgente a la EPS Sanitas para que certifique quien aparece como cotizante en la afiliación del menor Santiago Fino.

Comoquiera que a la fecha de la presente providencia, no se ha recibido respuesta por parte de la EPS Sanitas, el Despacho pudo corroborar mediante consulta a la página Adres, que efectivamente la señora Juanita Cotrino figura como cotizante en dicha entidad de salud y como beneficiario el menor Santiago Fino Cotrino a partir del 1º de diciembre de 2020. Por lo anterior considera este despacho que se encuentra cumplida la orden impartida, que si bien es cierto en ese momento se había ordenado que los padres del menor de manera conjunta debían realizar los trámites tendientes a la afiliación del menor a la EPS Sanitas como beneficiario del señor Néstor Fernando Fino y que éste indicó mediante escritos allegados al Despacho la imposibilidad de llevar a buen término la citada afiliación, fue la progenitora del menor quien se vinculó laboralmente y quien realizó la afiliación de su menor hijo como su beneficiario en la Eps Sanitas; quedando de tal forma cumplida la orden de afiliación por cuanto lo que prima es el interés y bienestar del menor.

De la documental ordenada por el despacho en la audiencia del 21 de mayo de 2021, cabe indicar si bien es cierto la Corporación de Urgencias Médicas allegó vía correo electrónico la explicación de la suma de dinero por concepto de la prima de diciembre de 2020 y los contratos laborales suscritos entre la Corporación y el señor Néstor Fernando Fino Hernández, así como las copias de las transacciones bancarias realizadas a la cuenta de la señora Juanita Cotrino por concepto de la cuota de alimentos que aporta el señor Fino, no lo es menos que revisadas las mismas se observa que los descuentos efectuados al demandado como cuota de

alimentos para con su menor hijo, no se han hecho de manera regular, por cuanto las mesadas correspondientes a los periodos de enero a abril de la presente anualidad fueron consignadas el 19 de mayo de 2021, dos (2) días antes de llevarse a cabo la audiencia del 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se le conminará al pagador de la Corporación Integral Urgencias Médicas para que en adelante de estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en lo atinente al pago de las cuotas de alimentos a favor del menor SANTIAGO FINO COTRINO, dejando claridad que los derechos de los menores prevalecen sobre las demás obligaciones. De la misma manera, se ordenará cerrar el presente incidente de desacato por configurarse el hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER que la **CORPORACION INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS** dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la audiencia del 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior se **CONMINA** al pagador de la CORPORACION INTEGRAL URGENCIAS MÉDICAS para que en adelante proceda a realizar los pagos por concepto de cuota de alimentos en forma oportuna, esto es, mensualmente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por la ley. Lo anterior atendiendo las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En virtud de lo anterior de ordena el **CIERRE** y posterior **ARCHIVO** del presente trámite, por configurarse el hecho superado.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	LSMH	<i>Sofía Morales Hernández</i>
-----------	------	--------------------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 78 De hoy 03 DE JUNIO DE 2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

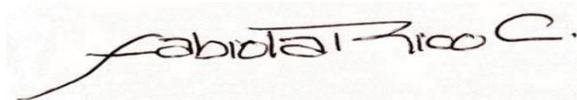
Clase de Proceso	Cesación de los Efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210011500
Demandante	Jose David Pereira Mendoza
Demandado	Paola Marcela Moreno Cortes

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA en contra de PAOLA MARCELA MORENO CORTES.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 81	De hoy 09/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

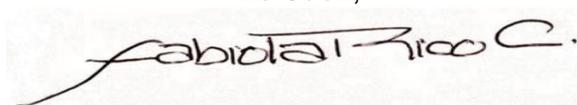
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190093200
Ejecutante	Sandra Milena Castaño Duque
Ejecutado	Sergio Andrés Gordillo Hereida

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia dentro del presente asunto que realiza el Dr. ERNESTO MARTINEZ en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, debido a las manifestaciones programadas en la ciudad de Bogotá para el día 09 de junio de 2021, el despacho accede a la reprogramación de la misma, razón por la cual y de conformidad a los lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 15 del mes de julio del año 2021**. Se advierte a las partes que por protocolo de bioseguridad la única persona autorizada para entrar a la sede judicial es la muestradante (ejecutante) con el fin de que ese día se le realice la prueba de grafología de forma presencial en las instalaciones del juzgado y así mismo se le requiere para que allegue los documentos originales firmados por ella en la época de suscripción de los recibos aportados.

Se le recuerda así mismo a la ejecutante que deban dirigirse a la sede del Despacho Judicial exhibir sin excepción su documento de identidad, correo electrónico de autorización de ingreso al edificio expedido por esta Juez, y cumplir con las medidas de Bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, las restricciones de movilidad y el protocolo General de Bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución 666 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 81	De hoy 09/06/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210026000
Causante	Nicolasa Gama viuda de Garzón
Demandante	María Elsa Garzón Vanegas y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente el poder, la demanda, y los escritos de medidas cautelares y acta de inventarios, dirigidos al Juez de Conocimiento, toda vez que los mismos se encuentran encaminados al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Aporte en forma completa la copia del Registro Civil de Defunción de la causante NICOLASA GAMA VIUDA DE GARZÓN, como quiera que el aportado con la demanda esta recortado en la parte superior del mismo.

3.- Allegue en debida forma copia del Registro Civil de nacimiento de la heredera MARTHA ESTEFANÍA LÓPEZ NIETO, por cuanto no se aporta la misma.

4.- Arrime en debida forma copia del Registro Civil de Nacimiento del heredero fallecido MAURO ANTONIO GARZÓN GAMA, padre de los interesados que otorgaron poder para iniciar el presente asunto, quienes comparecen al proceso por **derecho de transmisión**, y a fin de determinar su interés en participar en el mismo.

4.- Adhiera en debida forma copia del Registro Civil de Nacimiento del heredero JORGE ENRIQUE GARZÓN GAMA, toda vez que lo aportado con la demanda fue la partida eclesiástica de bautismo.

5.- Presente la relación de los bienes relictos del activo y del pasivo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 *Ibídem***, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

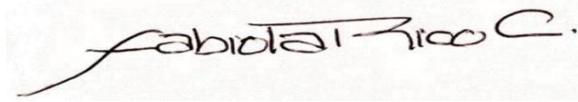
6.- Así mismo, deberá aportar copia del certificado de tradición de los predios objeto de la sucesión, no mayor a un mes de expedición, y los certificados de catastro de los predios que hacen parte de la masa sucesoral, correspondiente al año 2021.

7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Radicado 11001311001720210026000

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 81

De hoy 09/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero